

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil LORCA MARIN, S.A. contra la resolución de adjudicación del LOTE 7 “*Reposición de un inmovilizador para radioterapia guiada por imagen (IGRT)*” del contrato de “*Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico (I) con destino al Hospital Puerta de Hierro Majadahonda*”, licitado por ese Hospital con número de expediente A/SUM-020224/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 11 de junio de 2025 en el perfil del contratante alojado en la PCSP y en el DOUE y el 20 de junio de 2025 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con división en 8 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 797.231,00 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la licitación del lote 7 objeto del recurso se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras la celebración de la mesa de contratación el 12 de agosto de 2025, en la que se da conformidad al informe técnico con la valoración de los criterios cualitativos, el día 21 de agosto la recurrente solicitó acceso al expediente, siendo emplazada a revisar la documentación solicitada, el 27 de agosto de 2025.

Posteriormente, la Mesa de Contratación del 2 de septiembre de 2025 tras verificar que la documentación presentada por los adjudicatarios propuestos, es conforme con los requerimientos efectuados, eleva al órgano de contratación las ofertas, junto con los informes emitidos, las actas y la propuesta de adjudicación efectuada en la ponderación del conjunto de criterios de valoración previstos, con el fin de que dicte la resolución de adjudicación.

El 2 de septiembre se dicta y notifica la resolución de adjudicación del lote 7 del contrato que nos ocupa a la empresa PALEX MEDICAL , S.A. (PALEX en adelante).

Tercero. - El 19 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el 22 de septiembre en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de LORCA MARIN, S.A., en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada.

El 24 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el recurso junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de PALEX MEDICAL, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 2 de septiembre de 2025, e interpuesto el recurso el 19 de septiembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que el equipo ofertado por la adjudicataria , no cumple con las características mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), del procedimiento de contratación del lote 7 referido al suministro de :” *Reposición de un inmovilizador para radioterapia guiada por imagen (IGRT)*”, e indica que de ello dejó constancia un delegado comercial D. Jose Olivares. A continuación detalla los incumplimientos alegados de la oferta de PALEX:

1) Soporte de rodillas

Respecto a la exigencia técnica relativa al soporte de rodillas, en el PPT apartado 7.3.3 del Anexo A se establece que “*el soporte de rodillas se indexe directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante abrazaderas de fijación en cada lado*”.

No obstante, a su juicio , el dispositivo ofertado por PALEX (*Knee Flexlock*) no cumple con esta exigencia técnica por cuanto permite la indexación a lo largo de toda la superficie únicamente mediante el uso de la barra de indexación Slide Guide Lok-Bar. Esto significa que la fijación no se realiza directamente en la plataforma ni mediante abrazaderas laterales, sino que depende de un accesorio adicional, tal y como se muestra en las imágenes que incorpora en su recurso.

Por tanto, aunque el sistema posibilite la indexación a lo largo del tablero, no cumple con la característica técnica mínima exigida, ya que el pliego requiere expresamente la indexación directa mediante abrazaderas en cada lado, sin necesidad de elementos adicionales.

Según la recurrente, la oferta formulada por PALEX no respeta lo exigido por el PPT, por lo que debería haber sido excluida.

2) Soporte de pies.

Asimismo, según la recurrente, la oferta de PALEX incumple otro de los requerimientos del PPT en cuanto al soporte de pies.

Concretamente, en el apartado 7.3.4 del Anexo del PPT exige a este respecto que *“el soporte de pies sea indexable en cualquier posición, con ajustes angulares de 0° - 10° - 20° - 30°, y que el posicionador se indexe directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante las dos abrazaderas de fijación a cada lado”*.

Sin embargo, en la propuesta de PALEX, el accesorio Foot Flexlock solo puede fijarse mediante una barra de indexación. En este caso, según el recurrente, la oferta de PALEX incluye la barra de indexación Slide Guide Lok-Bar, la cual permite desplazarse a lo largo de la plataforma. Sin embargo, al depender de este accesorio adicional, el soporte de pies no se indexa directamente en la plataforma mediante abrazaderas laterales, como exige el pliego.

Por tanto, aunque el sistema posibilite la indexación a lo largo del tablero, no cumple con la característica técnica mínima exigida, ya que el pliego requiere expresamente la indexación directa mediante abrazaderas en cada lado, sin necesidad de elementos adicionales.

Por lo que a juicio de la recurrente, la oferta formulada por PALEX no respeta lo exigido por el PPT, por lo que debería haber sido excluida.

Añade el recurrente que en la documentación técnica presentada por PALEX, se indica literalmente que *“el posicionador sí indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante dos abrazaderas de fijación a cada lado”*, utilizando de forma idéntica la misma redacción contenida en el pliego.

Sin embargo, en la tabla de cumplimiento de requisitos mínimos aportada por el propio licitador, se recoge expresamente la inclusión de la barra de indexación Slide Guide Lok-Bar, lo que evidencia que el soporte de pies ofertado no se indexa de manera directa mediante abrazaderas laterales, sino que requiere de dicho accesorio adicional para su fijación.

Así pues, aunque, a la vista de la documentación aportada por PALEX, se hace referencia a una serie de características técnicas de los productos ofertados por la misma, a juicio de la recurrente, lo cierto es que, a la vista de la concreta descripción de los productos (Anexo A, punto 7.3.4), la oferta presentada por PALEX no cumple con los requerimientos del PPT y, por consiguiente, la misma ha de ser excluida.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Frente a lo aducido por el recurrente, respecto a que la oferta de PALEX no cumple los apartados 7.3.3 (soporte de rodillas) y 7.3.4 (soporte de pies) del Anexo A del PPT, por cuanto —según afirma— la indexación de los accesorios depende de una barra de fijación adicional (Slide Guide Lok-Bar) y no se realizaría de manera directa mediante abrazaderas en la plataforma; señala el órgano de contratación que, el informe técnico emitido por el Ingeniero Responsable de Mantenimiento del hospital concluye de forma clara que:

“Los accesorios ofertados por Palex se indexan a la plataforma a través de los posicionadores, que constituyen parte integrante del sistema, no son accesorios adicionales, y que se fijan mediante abrazaderas laterales conforme a lo exigido en los pliegos.”

El sistema propuesto cumple las condiciones de indexación directa, ya que las barras de indexación previstas en el tablero y descritas en los puntos 7.1.2 y 7.1.4 del PPT permiten la fijación segura y regulable de todos los accesorios.

En consecuencia, la oferta de PALEX satisface los requisitos mínimos del PPT, resultando conforme con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, que impone la exclusión únicamente de aquellas ofertas que no se ajusten a los pliegos.

Cabe recordar que la valoración técnica realizada por la unidad promotora fue aprobada por la Mesa de Contratación y no está contemplado realizar ninguna nueva valoración de la documentación presentada por los licitadores, a solicitud de cualquier delegado comercial que se persone en el hospital diciendo que, según su criterio e intereses, no se cumplen los requisitos de otras ofertas de otros licitadores, como ha hecho la recurrente.

En concreto, respecto a la exigencia técnica relativa al soporte de rodillas, en el PPT apartado 7.3.3 del Anexo A, se establece que *“el soporte de rodillas se indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante abrazaderas de fijación en cada lado”*, frente a lo alegado por la recurrente de que lo ofertado por PALEX permite la indexación a lo largo de toda la superficie únicamente mediante el uso de la barra de indexación Slide Guide Lok-Bar, por lo que la fijación no se realiza directamente en la plataforma ni mediante abrazaderas laterales, sino que depende de un accesorio adicional.

El citado informe técnico por el ingeniero técnico responsable del mantenimiento del hospital, emitido en relación al recurso interpuesto, indica que el accesorio de rodilla se indexa en la mesa utilizando un posicionador, que no es un accesorio adicional, tal y como sugiere el recurrente, sino que forma parte del accesorio principal. El posicionador permite situar el accesorio en diferentes posiciones, a lo largo de la mesa y dentro de una posición fija, por lo que este accesorio cumple el requisito 7.3.3, puesto que el posicionador (barra de indexación) se fija al tablero mediante las abrazaderas laterales, tal y como se solicita en el PPT.

Y respecto al aspecto relativo al soporte de pies que a juicio de la recurrente la oferta de PALEX incumple el requisito 7.3.4 del PPT porque el accesorio ofertado no se ajusta directamente. El PPT dice así:

“Soporte de pies indexable en cualquier posición. Ajusta angulares con regulación en 0° - 10° -20° - 30°. El posicionador se indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante las dos abrazaderas de fijación a cada lado”

El argumento del recurrente de que el accesorio ofertado por PALEX no se ajusta directamente, según dicho informe técnico, no es cierto, porque las barras de indexación son parte de los accesorios. Y prueba de ello es la necesidad de estas barras de indexación, y por ello en la licitación se solicita el suministro de un tablero y unos accesorios. En las características del tablero se indica de manera expresa en los puntos 7.1.2. y 7.1.4. del PPT, que el tablero debe ser indexable y que debe contar con surcos en los laterales del mismo para que los accesorios se fijen en dichos surcos. Así el PPT indica:

*“7.1.2 Base indexable a las mesas de los equipos de diagnóstico y tratamiento que actualmente tiene el Servicio (sistemas Siemens Go.sim, Varian y Radixact)
7.1.4 Debe contar con surcos en los laterales del tablero, lo que hace que todos los accesorios se puedan sujetar más firmemente a la plataforma.”*

Estos requerimientos recogen la manera en la que se deben fijar los accesorios, no siendo por tanto válido el argumento del recurrente al indicar que la oferta de PALEX no cumple la fijación, puesto que los accesorios se fijan al tablero mediante abrazaderas existentes en los posicionadores o barras de indexación, tal y como está contemplado en las características del tablero.

3. Alegaciones de los interesados

Por su parte, PALEX alega que su oferta cumple de manera íntegra y acreditada con todos y cada uno de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, incluidos aquellos señalados en el apartado 7.3 relativo a los Accesorios.

Indica que las guías deslizantes Two-Pin Lok-Bar han sido específicamente diseñadas para proporcionar al usuario un sistema de posicionamiento longitudinal continuo para

los sistemas de inmovilización de rodillas y pies incluidos en nuestra oferta dentro de este procedimiento.

A diferencia de los sistemas que se limitan a puntos de indexación fijos, estas guías permiten un ajuste libre y preciso a lo largo de toda la longitud de la plataforma ALTA RT ofertada. En ningún caso restringen el uso de los dispositivos mencionados únicamente a posiciones fijas del sistema ALTA RT.

El sistema ofertado consiste en dos abrazaderas laterales unidas entre sí, que permiten el deslizamiento sencillo y estable de los cojines de pies y de rodillas en cualquier punto de la tabla. Esta característica proporciona al técnico de radioterapia una mayor flexibilidad para configurar el posicionamiento de forma precisa y adaptada a las necesidades específicas de cada paciente.

La funcionalidad de la barra "*Slide Guide Two-Point*" es especialmente útil en entornos clínicos donde se requiere un ajuste longitudinal personalizado, en lugar de depender exclusivamente de incrementos fijos. Este beneficio resulta particularmente relevante cuando se utilizan colchones de vacío, ya que permite realizar pequeños ajustes en la colocación del saco durante el transcurso del tratamiento, optimizando así la adaptación anatómica al paciente en cada sesión.

Además, su sistema de fijación mediante abrazaderas laterales se integra perfectamente en el perfil técnico y físico de la plataforma ALTA RT, cumpliendo con todos los requisitos de compatibilidad funcional exigidos en este procedimiento.

Por todo ello, la solución ofertada por ella, sí cumple con el requisito indicado en los pliegos, añadiendo además los siguientes argumentos:

1. Fijación directa mediante abrazaderas laterales:

El sistema ofertado incluye las guías deslizantes Two-Pin Lok-Bar, equipadas con dos abrazaderas laterales unidas entre sí, que permiten fijar de forma segura y estable los

dispositivos de inmovilización (cojines de rodilla y pies) en cualquier posición a lo largo de la plataforma ALTA RT. Estas abrazaderas laterales se integran directamente en el perfil de la plataforma, actuando como elemento de sujeción sin necesidad de estructuras auxiliares externas.

2. Indexación en cualquier punto de la superficie:

El diseño del sistema permite un posicionamiento longitudinal continuo, lo que cumple con el requisito de indexación en cualquier posición de la tabla. Aunque el sistema no utiliza abrazaderas fijas en puntos preestablecidos, la solución propuesta ofrece mayor flexibilidad y precisión, al permitir ajustes milimétricos personalizados a lo largo de toda la superficie de la plataforma.

3. Integración funcional y técnica con el sistema ofertado:

Las guías deslizantes están diseñadas específicamente para el sistema ALTA RT ofertado, garantizando su compatibilidad y su integración como parte funcional del conjunto. Las abrazaderas laterales no son accesorios independientes, sino elementos que forman parte del sistema de fijación directa y cumplen con el objetivo de garantizar la estabilidad del soporte en cualquier punto deseado.

4. Ventaja clínica añadida:

Esta solución, al permitir ajustes finos y personalizados (por ejemplo, en el uso con colchones de vacío), mejora la adaptación diaria al paciente y responde a las necesidades clínicas reales de la radioterapia, ofreciendo una solución técnicamente equivalente —e incluso superior— a la de sistemas con puntos fijos de indexación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El PPT establece en relación al Lote 7 que:

<<7.2 CONJUNTO RADIOTERAPIA ESTEREOTÁXICA CORPORAL (SBRT):

7.2.1 El sistema debe utilizar un solo puente de compresión abdominal con amplitud de movimientos para adaptarse a pacientes de distintas complexiones sin necesidad de utilizar distintos puentes en función de su complexión.

7.2.2 Debe incorporar los siguientes accesorios: puente de compresión con pala abdominal, barra de indexación, soporte de tórax, almohada de vacío en "T" indexable, soporte de rodillas, soporte de pies y cinturón neumático.

7.3 ACCESORIOS

Todos los accesorios deben ser compatibles para su uso en la Resonancia Magnética

7.3.3 Soporte de rodillas que se indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante abrazaderas de fijación en cada lado.

7.3.4 Soporte de pies indexable en cualquier posición. Ajustas angulares con regulación en 0° - 10° - 20° - 30°. El posicionador se indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante las dos abrazaderas de fijación a cada lado. >>

La cuestión se centra por tanto, en determinar si la oferta de la adjudicataria cumple con los requisitos exigidos en el PPT respecto a los dos accesorios referidos; uno el soporte de rodillas que al indicar el PPT que " *se indexa directamente en cualquier posición a lo largo de la plataforma mediante abrazaderas de fijación en cada lado.* " , el hecho de que lo ofertado por PALEX determine el uso de la barra de indexación Slide Guide Lok-Bar, hay que analizar si ello determina que la fijación no se realiza directamente en la plataforma ni mediante abrazaderas laterales, sino que depende de ese accesorio adicional incumpliendo el PPT.

Como se ha señalado , el informe técnico emitido en relación al recurso interpuesto por LORCA MARIN S.A, deja claro que el accesorio de rodilla se indexa en la mesa utilizando un posicionador, que no es un accesorio adicional, tal y como sugiere el recurrente, sino que forma parte del accesorio principal. Por tanto, el hecho que la oferta el soporte de rodilla que oferta PALEX incluya ese posicionador, no determina que incumpla el PPT ya que éste no es un accesorio adicional sino que permite situar el accesorio en diferentes posiciones, a lo largo de la mesa y dentro de una posición

fija, por lo que este accesorio cumple el requisito 7.3.3, puesto que el posicionador (barra de indexación) se fija al tablero mediante las abrazaderas laterales, tal y como se solicita en el PPT.

Y respecto a la otra alegación de incumplimiento del PPT el soporte de pies en la oferta de PALEX al incluir una barra de indexación Slide Guide Lok-Bar, la cual permite desplazarse a lo largo de la plataforma y por tanto, al depender de este accesorio adicional, el soporte de pies no se indexa directamente en la plataforma mediante abrazaderas laterales, como exige el PPT; ya ha quedado acreditado en el informe técnico que las barras de indexación son parte de los accesorios y de ahí que en la licitación se solicita el suministro de un tablero y unos accesorios donde se fijan dichas barras, por lo que tampoco incumple el PPT en este aspecto la oferta de PALEX.

En relación a los requisitos exigidos en el PPTP debemos recordar que, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones por los licitadores, supone, por parte de los mismos, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos, se recoge en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa las características técnicas de los equipos aparecen claramente definidas en el PPTP transcrito.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede entrar, además, en las valoraciones en cuanto al fácil manejo y uso que los equipos de la adjudicataria ofrecen frente a los de la recurrente éste es un aspecto técnico en el que debe prevalecer el criterio del órgano de contratación. Ahora bien, lo que está claro es que, de acuerdo con lo argumentado por el órgano de contratación, la oferta de la adjudicataria no incumple el PPT, por lo que no puede ser excluida, sin que, por otro lado, la recurrente cuestione el que sea la mejor valorada.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución reciente 5/2025 de 9 de enero, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo

podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARK, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil LORCA MARIN, S.A. contra la resolución de adjudicación del LOTE 7 “*Reposición de un inmovilizador para radioterapia guiada por imagen (IGRT)*” del contrato de “*Suministro e instalación de diverso equipamiento electromédico (I) con destino al Hospital Puerta de Hierro Majadahonda*”, licitado por ese Hospital con número de expediente A/SUM-020224/2025,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL